



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Cartagena, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICACIÓN:	13244-31-21-002-2014-00057-00
SOLICITANTES:	LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA Y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS
OPOSITORES:	JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA
Predio:	ALEMANIA

Acta No. 0068

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA en nombre y a favor de los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS donde fungió como opositor JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA.

III.- ANTECEDENTES:

La UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor de los señores arriba referenciados, a fin de en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se reconozca a los solicitantes, como ocupantes del predio denominado "Alemania", y se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la adjudicación del predio denominado "Alemania", a los solicitantes, previo estudio y requisitos de los parámetros establecidos en la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011, para la adjudicación de baldíos a personas desplazadas por la violencia y conforme a la Unidad Agrícola Familiar UAF, establecida.
- b) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.**

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación a los predios reclamados.

- c) Ordenar al Alcalde del Municipio de Copey, dar aplicación del Acuerdo No. 017 del 24 de julio de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas vigentes hasta el 2014 por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, al predio denominado Alemania con código catastral 202380001000400900 y matrícula inmobiliaria No. 190-44838, hasta la fecha de ejecutorio de la respectiva sentencia.
- d) Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- e) Ordena a la UAEGRTD, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, que integren a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- f) Ordenar a la fuerza pública acompañara y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- g) Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifique situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

HECHOS:

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló el profesional de la UAEGRTD, que el predio objeto de restitución es un inmueble denominado "Alemania", ubicado en la Vereda Quebrada Arena, Municipio de El Copey, departamento de El Cesar, cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-44838 y código catastral No. 20238000100040049000.

Indicó, que el señor LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA, ingresó al predio en 1971 en compañía de su madre y sus hermanos; fecha en la cual la señora Helena Garcia, quien es la madre del solicitante, empezó a comprar terrenos en la zona, hasta formar la parcela objeto de restitución, la cual posteriormente se fue vivir a Valledupar, dejando el predio al cuidado de su hijo y su compañera permanente (LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

Manifestó, que el solicitante con el fin de adquirir un crédito bancario en el cual le exigían que el predio tuviera escritura pública, protocolizó la relación jurídica que tenía con el Predio "Alemania" tal como consta en la Escritura Pública No. 352 de 1989, en la cual se registraron 2 declaraciones de fecha 5 de julio de 1988, rendidas antes el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y se reconocen las mejoras efectuadas sobre el inmueble.

Informó, que al solicitante, le ofrecieron otro predio denominado "La Virtud" ubicado en la Vereda La Victoria (El Copey), por lo que en el año 1998 decidieron irse a vivir al citado predio, toda vez que la finca "Alemania" era muy seca y estaba lejos del casco urbano. En consecuencia, el predio "Alemania" fue administrado por el señor GERMAN POLO, quien desarrollo cosechas en el mismo, junto con el solicitante.

Reveló que el día 12 de enero de 2003, al señor LUIS FONSECA GARCIA y su hijo LUIS JOLMER FONSECA, estaban saliendo de la parcela "La Virtud", cuando fueron retenidos por varios miembros de las autodefensas, en el paraje "la Ley de Dios" y al verlos que trasportaban 8 animales (ganado) a pie para vender en el Copey, los acusaron que era animales de la guerrilla y fueron capturados y llevados a lugares distintos, siendo, golpeados, torturados, amenazados, al hijo del solicitante le fue metida la cabeza en bolsas de basura, le partieron la frente con una pistola y lo amarraron de pies y manos toda la noche y lo liberaron al día siguiente, al solicitante siguió retenido por tres días y fue liberado gracias al apoyo de la comunidad quienes hablaron con los comandantes paramilitares.

Señaló, que después de los hechos de secuestro el solicitante Luis Fonseca García regresó a la Finca la Virtud y siguió trabajando con mucho temor, pero su hijo Luis Jolmer Fonseca, por el contrario se desplazó de inmediato a la Ciudad de Valledupar, no obstante transcurrido un mes después del secuestro cuando estaba el solicitante recogiendo la cosecha de maíz, en la finca, la guerrilla bajo de la Sierra y capturó un muchacho supuesto colaborador de las AUC, a quien intentaron degollar, para mandarle un mensaje a los paramilitares, pero terminó sobreviviendo.

Indicó, que luego de esos hechos en el año 2003, los paramilitares ingresaron en la zona con pasamontañas y les dieron 24 horas a los pobladores para que desalojaran, en la casa de los solicitantes había un trabajador de nombre Carlos Meriño, quien era obrero y vecino de la zona, siendo capturado por paramilitares, a 500 metros de la casa fue asesinado, el padre de ese muchacho fue desaparecido (Manuel Meriño) a raíz de esos hechos se desplazaron los solicitantes y se fueron a vivir a la Ciudad de Valledupar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Adujo, que a mediados del año 2008, los solicitantes retornaron al predio "la Virtud" y revisan continuamente la parcela "Alemania", donde tienen el ganado pastado y padecen de bastantes invasiones en la zona por otras personas.

Por último, informaron que la UAEGRTD, surtido el trámite administrativo contemplado en el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas a los señores Luis Alfonso Fonseca García y su compañera Permanente Fidelfia Isabel Montes Barrios, mediante Resolución No. 0867 de fecha 27 de junio de 2014.

Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha 31 de julio de 2014¹, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, ordenó vincular al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA, como posible opositor y en consecuencia correr traslado de la demanda, así como también ordenó vincular como tercero interesado dentro de la solicitud, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-.

Dentro del término de traslado el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA, a través de apoderado judicial presentó escrito de oposición², el cual fue admitido por el juzgado de instrucción a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2014.³

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha 21 de mayo de 2015⁴, avocó su conocimiento.

¹ Folio 115-121 del Cuaderno Principal

² Folio 191-192 del Cuaderno Principal

³ Folio 240-243 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 6-7 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

La Procuraduría 22 Judicial II de Restitución de Tierras, a través de escrito de fecha 1 de septiembre de 2015⁵, procedió a rendir concepto dentro del proceso de la referencia.

OPOSICION:

El señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA⁶, presentó a través de apoderado judicial, escrito de oposición a la solicitud de restitución del predio denominado "Alemania" en el cual manifestó entre otros aspectos oponerse a todas y cada una de las pretensiones del solicitante, toda vez que efectuada la revisión de las colindancias y la georreferenciación del predio a restituir, se evidenció que se traslapa con una parte del predio San Martín, por lo que solicitó que se niegue en su totalidad las pretensiones de la demanda y que se ordene a las entidades competentes establecer el conjunto de medidas tendientes a identificar plenamente los predios en litigio.

RELACION DE PRUEBAS

1. Constancia de Registro de Tierras Despojadas (Folio 16 Cuaderno Principal)
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Luis Alfonso Fonseca García, Luis Jolmer Fonseca Ortiz, (Folio 36-37 Cuaderno Principal)
3. Copia del Registro Civil de nacimiento de la señor Fidelfia Isabel Montes Barrios (Folio 38 Cuaderno Principal)
4. Copia del Registro Civil del señor Luis Jolmer Fonseca Ortiz (Folio 39 Cuaderno Principal)
5. Copia de la declaración extraprocesal de los señores Fidelfia Isabel Montes Barrios y el señor Luis Alfonso Fonseca García (Folio 40 Cuaderno Principal)
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fidelfia Isabel Montes Barrios (Folio 23 Cuaderno Principal)
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Fonseca Ortiz (Folio 24 Cuaderno Principal)
8. Copia de la tarjeta de identidad de la menor Gleydis Yulieth Fonseca Ortiz (Folio 25 Cuaderno Principal)
9. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Arley Elena Fonseca Ortiz (Folio 26 Cuaderno Principal)
10. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ELMER RAFAEL FONSECA ORTIZ (Folio 40 Cuaderno Principal)
11. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Arley Elena Fonseca Ortiz, Ronaldo Andrés Fonseca Ortiz, Gleydis Yulieth Fonseca Ortiz, Elmer Rafael Fonseca Ortiz, Sandra Milena Fonseca Ortiz, Fidelfia Isabel Montes Barrios. (Folio 41-46 Cuaderno Principal)

⁵ Folio 29-55 Cuaderno del Tribunal

⁶ Folio 191-192 Cuaderno principal. Escrito de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

12. Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley – Fiscalía General de la Nación Proceso de Justicia y paz (Folio 47-50 Cuaderno Principal)
13. Copia Noticia Criminal – Fiscalía General de la Nación de fecha 31 de mayo de 2011 (Folio 44-45 Cuaderno Principal)
14. Copia oficios de Acción Social de fecha 13 de febrero de 2007 (Folio 46 Cuaderno Principal)
15. Ficha Técnico Predial UAEGRTD (Folio 47-53 Cuaderno Principal)
16. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-44838 (Folio 54-55 Cuaderno Principal)
17. Copia certificado catastral IGAC (Folio 57-58 Cuaderno Principal)
18. Copia Escritura Publica No. 352 de fecha 16 de febrero de 1989, suscrita por el señor Luis Alfonso Fonseca García (Folio 65-67 Cuaderno Principal)
19. Contexto de Violencia del Municipio de El Copey (Folio 68-78 Cuaderno Principal)
20. Recortes de periódicos (Folio 79-107 Cuaderno Principal)
21. Oficio de la policía Nacional de fecha 14 d agosto de 2014 (Folio 124 Cuaderno Principal)
22. Oficio Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de agosto de 2014 (Folio 125-126 Cuaderno Principal)
23. Oficio de la Presidencia de la Republica de fecha 14 de agosto de 2014 (Folio 127-128 Cuaderno Principal)
24. Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de agosto de 2014 (Folio 129-130 Cuaderno Principal)
25. Oficio IGAC de fecha 26 de agosto de 2014 (Folio 131-138 Cuaderno Principal)
26. Oficio Ministerio de Defensa Nacional de fecha 21 de agosto de 2014 (Folio 139 Cuaderno Principal)
27. Oficio de la Defensoría del Pueblo de fecha 3 de septiembre de 2014 (Folio 141 Cuaderno Principal)
28. Oficio y CD de la Presidencia de la Republica de fecha 26 de agosto de 2014 (Folio 142-144 Cuaderno Principal)
29. Oficio de la Personería Municipal de El Copey – Cesar (Folio 145 Cuaderno Principal)
30. Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 146-150 Cuaderno Principal)
31. Oficio de la Gobernación del Cesar (Folio 151-154 Cuaderno Principal)
32. Oficio del Ministerio de Justicia y del Derecho – Superintendencia de Notaria y Registro de fecha septiembre de 2014 (Folio 155-190 Cuaderno Principal)
33. Avalúo Especial Rural del IGAC (Folio 198-239 Cuaderno Principal)
34. Oficio de la Superintendencia de Notariada Registro de fecha 21 de octubre de 2014 (Folio 261-268 Cuaderno Principal)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

35. Oficio INCODER de fecha 18 de noviembre de 2014 (Folio 293-294 Cuaderno Principal)
36. Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 296-301 Cuaderno Principal)
37. Oficios Incoder (Folio 1-5 Cuaderno de pruebas)
38. Copia de la Resolución No. 01073 de fecha 31 de mayo de 1990 por la cual se adjudica terrenos baldíos al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ AROCA. (Folio 9-13 Cuaderno de Prueba)
39. Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 5 de enero de 2015 (Folio 14-15 Cuaderno de Pruebas)
40. Copia de la Resolución No. 0867 de 2014 por la cual se decide un registro de tierras despojadas (Folio 19-28 Cuaderno de Prueba)
41. Oficio de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento de fecha enero 16 de 2015. (Folio 31-55 Cuaderno de Prueba)
42. Oficio del IGAC de fecha 19 de enero de 2015 (Folio 56-58 Cuaderno de Prueba)
43. Oficio de la DIAN de fecha 23 de enero de 2015 (Folio 59 Cuaderno de Prueba)
44. Copia de la Resolución No. 0333 de 2014 por el cual se decide un registro de tierras despojadas (Folio 62-64 Cuaderno de Prueba)
45. Oficio de Incoder de fecha 2 de febrero de 2015 (Folio 65 Cuaderno de Prueba)
46. Oficio del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 10 de febrero de 2015 (Folio 67 Cuaderno de Prueba)
47. Oficio de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional Fiscalía Veintinueve (Folio 69 -70 Cuaderno de Prueba)
48. Oficio Incoder de fecha 2 de marzo de 2015 (Folio 84-89 Cuaderno de Prueba)
49. Oficio de la Fiscalía de fecha 2 de marzo de 2015 (Folio 90 Cuaderno de Prueba)
50. Oficio del IGAC de fecha 20 de marzo de 2015 (Folio 92-99 Cuaderno de Prueba)
51. Oficio de la Empresa de Servicios Públicos de El Copey (Folio 24-25 Cuaderno de El Tribunal)

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Problema Jurídico.

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores como fundamento de su oposición.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala analizará el contexto de violencia en el municipio de El Copey (César) y la zona rural de esa municipalidad donde manifiestan los solicitantes acaecieron los hechos victimizantes.

Seguidamente se analizará la calidad de víctima de abandono forzoso y/o despojo jurídico de cada uno de los solicitantes a efectos de estimar su titularidad al derecho a la restitución; caso en el cual se procederá a realizar el análisis de los actos o negocios jurídicos que recaigan sobre los predios a restituir y finalmente, si asiste o no el derecho a la compensación de los opositores, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁷, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

⁷ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁸, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud; conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

⁸ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO EL COPEY - CESAR.

Generalidades.

El municipio de El Copey se encuentra ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta; ésta ha sido escenario de la disputa territorial entre grupos armados al margen de la ley y el citado municipio ha sido de los más afectados en razón de la existencia de corredores de movilidad; el primero lo comunica con Bosconia en el Cesar y San Ángel en el Magdalena, el segundo con la sierra Nevada, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela, siendo aprovechados para tráfico de armas, suministro de logística, siembra de cultivos ilícitos y narcotráfico.

En el Informe de Riesgo N° 005-10, de fecha 10 de abril de 2010, se indicó:

“...La situación de riesgo para la población civil en **El Copey, en el Cesar**. El escenario de riesgo para la población civil que reside en los municipios objeto de este informe se configura a partir de la presencia de las estructuras armadas ilegales post desmovilización de las AUC que afectan actualmente a las comunidades en esta parte de la subregión centro. Son grupos de menor tamaño que los antiguos frentes de paramilitares y que se autodenominan Águilas Negras y Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC o simplemente Gaitanistas, o Urabeños. Estos dos grupos están conformados por disidentes del proceso de reincorporación promovido por el gobierno nacional y las desmovilizaciones presentadas desde 2003, por combatientes no desmovilizados de las AUC, así como por nuevos integrantes reclutados de manera forzada y voluntaria en la zona y otras partes del interior del país y de la Región Caribe, donde igualmente instrumentalizan redes al servicio del narcotráfico. Las Águilas Negras y Gaitanistas o Urabeños imponen la prestación de servicios de protección personal y patrimonial a ganaderos y finqueros de la región, cuando no actúan en contra de éstos mediante el hurto de ganado, la extorsión y la intimidación; de la misma manera que lo hacen con comerciantes y administradores relacionados con el renglón de bienes y servicios, servidores públicos, líderes y lideresas sociales y comunitarios. Igualmente, producen afectación a los derechos de la población desplazada que ha retornado y que fue despojada de sus tierras, durante la década pasada, por los grupos de autodefensas y que hoy en día



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

continúan siendo amenazados por los grupos post desmovilización de las AUC. En diversas ocasiones, miembros de la fuerza pública con jurisdicción en el departamento de Magdalena han negado la presencia de integrantes de estos grupos armados ilegales en el territorio, donde sin embargo son reiteradas las informaciones allegadas a la Defensoría del Pueblo Regional por parte de los afectados, quienes debido al temor que les asiste no se atreven a presentar denuncia formal, sobre el hecho que personas armadas utilizando los nombres de Águilas Negras y Gaitanistas o Urabeños extorsionan, cobran exacciones y amenazan como miembros de tales organizaciones al margen de la ley, los mismos que si bien visten de civil en la zona urbana y rural, en ocasiones en esta última usan armas largas y se mueven en grupos pequeños para dificultar ser detectados. La coexistencia en la zona de estas organizaciones armadas ilegales que obedecen a estructuras y perfiles en apariencia diferentes, como quiera que no se tiene información sobre confrontación armada entre ellas, presupone hasta el momento la existencia de una especie de 'alianza de oportunidad'; es decir, que Águilas Negras y Urabeños aprovechando el "vacío" dejado por las anteriores estructuras paramilitares y de guerrilla, por la posibilidad de lograr objetivos comunes a mayor escala ligados esencialmente a la historia reciente, a la tierra y al territorio, estarían actuando sobre acuerdos económicos y el sostenimiento de prestigios personales, como se recoge en "Los procesos de DDR de los grupos de autodefensa en Colombia...", del Observatorio del Programa.(...)

El Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC se desmovilizó en el año 2006 en el municipio de El Copey y por tal razón se presumió que en la región centro del departamento del Magdalena se había desarticulado completamente la estructura armada ilegal que controlaba el territorio. Sin embargo, con posterioridad las autoridades y los pobladores siempre manifestaron la preocupación sobre la influencia armada en la zona de alias Codazzi y de alias Tolemaida, quienes no se desmovilizaron. Alias Codazzi, es un reconocido comandante del otrora "grupo Chibolo que operaba en Ciénaga Grande (sic), El Difícil, Nueva Granada, Plato y Pueblo Viejo", como parte del Frente John Jairo López, del Bloque Norte de las AUC (verdadabierta.com). Por su parte, alias Tolemaida, capturado en enero del cursante año en Venezuela y luego extraditado a Colombia, fue el principal lugarteniente del jefe del Bloque Norte de las AUC y las autoridades lo sindicaron de ser el presunto responsable de las masacres, los asesinatos selectivos, el desplazamiento y las desapariciones forzadas mientras estuvo al frente de un grupo del Bloque Norte de las AUC que actuaba en Magdalena y Cesar, así como se le señala de estar implicado en la "creación de las nuevas bandas emergentes que surgieron luego de la desmovilización" (Diario El Pilón. Valledupar, enero 20 de 2010). Respecto de las dinámicas presentadas en la región y la necesidad de atender las realidades persistentes en relación con grupos armados ilegales luego de los actos formales de desmovilización de las AUC, el gobierno del Magdalena en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No.**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

formulación de las Líneas Estratégicas del Plan de desarrollo Departamental 2008 - 2011, "El Magdalena Unido: La gran Transformación", alude expresamente a que si bien se produjo la desmovilización de los bloques de los grupos de AUC que actuaban en el territorio, "...ello no quiere decir que el conflicto haya acabado o los factores amenazantes de la paz pública se hayan disuadido: hoy hay otro contexto en el que no se vislumbra una confrontación directa paramilitares - guerrilla - Estado, sino que el Estado busca consolidar su presencia y capacidad de disuasión y combate a las diferentes formas de delincuencia común y organizada, pero estas aún tienen estructuras emergentes supérstites o en reacomodo..."

Dentro de las pruebas allegadas al plenario se encuentra una relación de noticias (Folios 62-90 del Cuaderno Principal) sobre hechos de violencia ocurridos en el Municipio de El Copey - Cesar, los cuales se encuentra relacionados así:

FECHA	DIARIO	TITULAR	LUGAR
13 DE SEPTIEMBRE DE 1996	EL PILON	LOS NIÑOS NO QUIEREN IR A LA ESCUELA POR TEMOR A LA GUERRILLA	El Paso- Cesar
11 de abril de 1996	EL TIEMPO	GUERRILLA QUEMA SEIS VEHICULOS	El Copey - Cesar
6 de Julio de 1998	EL PILON	CINCO MUERTOS Y 19 HERIDOS EN RETEN GUERRILERO	CESAR
6 de julio de 1996	EL PILON	GRUPO ARMADO MATA DOS Y SE LLEVA TRES	El Copey - Cesar
15 de marzo de 1996	EL TIEMPO	EN EL CESAR PONEN EN VENTA 1066 FINCAS	El Copey - Cesar
5 de diciembre de 1995	EL TIEMPO	DINAMITARON EN HORAS DE LA TARDE PEAJE EN EL COPEY	El Copey - Cesar
15 de julio de 1997	EL PILON	MUERTOS EN VALLEDUPAR Y EL COPEY	El Copey - Cesar
15 de julio de 1997	EL PILON	DOS MUERTOS POR PRESUNTAS AUTODEFENSAS	El Copey - Cesar
6 de Junio de 1997	EL PILON	DOS MUERTOS POR PRESUNTAS AUTODEFENSAS	El Copey - Cesar
15 de agosto de 1998	EL PILON	ASESINADO ALCALDE DE EL COPEY	El Copey - Cesar
3 de abril de 2000	EL PILON	SECUESTRADO EX CONCEJAL DE EL COPEY	El Copey - Cesar
21 de abril de 1991	EL PILON	A BALAZOS EL COPEY MUERTE DE OSCAR ENRIQUE MEZA MONTES	Vereda la Victoria - Copey

El Programa Presidencia de DDHH Y DIH Observatorio de derechos humanos de la presidencia de la Republica, adjunto información estadística a través de medio digital sobre homicidios por municipios en el Departamento de El Copey Cesar desde el año 2003-2007⁹:

,"... En términos absolutos, entre los años 2003 y 2007, se cometieron 2.240 homicidios en el departamento; en el año 2003 fueron

⁹ Folio 144 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

asesinadas 642 personas, disminuyó en un 16% en 2004, al pasar a 541; la tendencia a la baja se mantiene en 2005, cuando se cometieron 374 asesinatos, que representan una reducción del 31%; para 2006, los homicidios se reducen aún más, al pasar a 249, lo que significó un 33% menos que en 2005. Entre los años 2006 y 2007 la tendencia a la baja se invierte, al incrementarse el homicidio en 74%, con 434 asesinatos para el último año.

Aunque en 2007 se registró un incremento en los homicidios, se debe resaltar que en términos absolutos la reducción de los homicidios entre 2003 y 2007 alcanzó 74%, lo que indica una mejora sustancial en cuanto al respeto al derecho a la vida y la integridad en el departamento en el quinquenio considerado.

Si se lleva a cabo el análisis por regiones, se observa que el norte del Cesar es la zona más agobiada por los homicidios; en el periodo considerado, de los 2.240 homicidios cometidos, 1.462 (65,267%) se registraron en esta región; le sigue el sur con 528 homicidios (23,57%) y el centro con 250 (11,16%)..."

Igualmente El Programa Presidencia de DDHH Y DIH Observatorio de derechos humanos de la presidencia de la Republica, informo lo siguiente:

Nombre	Entidad que provee la información	Año de inicio de información
Homicidios Individuales	Policia Nacional	1990
Homicidios Colectivos (casos de masacres)	Policia Nacional	1993
Desplazamiento Forzado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) (Antes Acción Social) Unidad de Atención Integral y Reparación a Víctimas	1996
Secuestros	Fondelibertad - Dirección Operativa para la defensa de la libertad personal (DODLP). Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional	1996
Homicidios de Alcaldes y ex - alcaldes	Federación Colombiana de Municipios - Fedemunicipios	1998
Homicidios de Concejales	Federación Nacional de Concejos - Fenacon	1996
Homicidios de Periodistas	Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP	1990
Homicidios de docentes sindicalizados y sindicalistas de otros sectores.	Ministerio de la Protección Social	2000
Minas Antipersona	Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersona	1990
Contactos por iniciativa de las FMM y acciones de los grupos armados ilegales	Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- Esta base tiene como corte el 31 de octubre de 2011, fecha en que se decretó la liquidación del DAS.	1988 - 31 de octubre de 2011

Con la información relacionada queda establecida la existencia, presencia y actuar de grupos armados al margen de la Ley, en el Municipio de El Copey - Cesar.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 27**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 0036-2015-02**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹¹.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

¹¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

¹² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹³.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe

¹³ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pera si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también la hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o la existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

cuálificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía" ¹⁴.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁵.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)."

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto)."

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁶ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁷ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

¹⁶ Artículo 98.

¹⁷ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

TERRENOS BALDIOS:

Como en el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, se debe tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994, la cual estipula en su artículo 48, que: "De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. **A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.** (Negrillas fuera del texto).

Por otra parte el Artículo 65 de la mencionada norma señala: "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Así mismo, el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 señaló: "La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

Ante los artículos citados, es claro que para la adjudicación de un terreno baldío se deberá acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos relacionados, respecto a la aptitud del predio, **no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional**, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento. (Negritas fuera del texto).

Con relación a las titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Por otra parte el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presentó a nombre de los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y la señora FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS, solicitud de restitución del predio denominado "Alemania"; ubicado en el Municipio de El Copey, quebrada Arena; para lo cual argumentó que lo abandonó en el año 2003 y que había salido del mismo en el año 1998, para irse a vivir al predio denominad "la Virtud", toda vez que la finca "Alemania" era muy seca y estaba muy lejos del casco urbano y lo dejó administrado por el señor German Polo, quien desarrolló cosecha en el predio, junto con la familia del solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No: 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Como requisito de procedibilidad para interponer esta acción de restitución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, incluyó a los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA Y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS, junto con su grupo familiar (Luis Jolmer Fonseca Ortiz, Sandra Milena Fonseca Ortiz, Gleydis Yulieth Fonseca Ortiz, Arley Elena Fonseca Ortiz, Elmer Rafael Fonseca Ortiz Y Ronaldo Andrés Fonseca Ortiz) como reclamante del predio rural denominado "La Alemania", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como consta en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución No. 0867 de 2014 (Folio 19-28 Cuaderno de Pruebas)

Identificación de Predio

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del solicitante, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria. Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado catastralmente con el número 000100040049000¹⁸, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-44838 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar¹⁹, Vereda Quebrada Arena, Municipio El Copey, Departamento de El Cesar, con los siguientes linderos y mapas actualizados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
M1	1613992,916	1026417,858	10° 8' 52,498" N	73° 50' 11,207" W
M2	1613941,694	1026199,530	10° 8' 50,837" N	73° 50' 18,380" W
M3	1614001,781	1026039,558	10° 8' 52,796" N	73° 50' 23,634" W
M4	1613953,209	1025832,397	10° 8' 51,220" N	73° 50' 30,440" W
M5	1614138,426	1025632,801	10° 8' 57,253" N	73° 50' 36,993" W
M6	1614410,153	1025346,782	10° 9' 6,104" N	73° 50' 46,382" W
M7	1614880,990	1025611,363	10° 9' 21,422" N	73° 50' 37,679" W
M8	1615316,663	1025274,981	10° 9' 35,609" N	73° 50' 48,719" W
M9	1615914,546	1025841,630	10° 9' 55,055" N	73° 50' 30,090" W
M10	1615265,423	1026418,095	10° 9' 33,915" N	73° 50' 11,168" W
M11	1615109,433	1026604,755	10° 9' 28,833" N	73° 50' 5,040" W
M12	1614541,713	1026658,516	10° 9' 10,354" N	73° 50' 3,288" W
M13	1614362,603	1026820,967	10° 9' 4,521" N	73° 49' 57,956" W
M14	1614178,585	1026622,991	10° 8' 58,536" N	73° 50' 4,464" W

¹⁸ Folio 102 Cuaderno Principal

¹⁹ Folio 98 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto M8 en línea quebrada pasando por los puntos M9, M10 siguiendo dirección occidente oriente hasta el punto M11 en una distancia de 1935,14 metros con los predios catastrales 20238000100040047 y 20238000100040049, Según Cartografía Predial de El Copey - Cesar. JORGE MARTINEZ (en el acta de colindancias aparece en el colindante oriente)
ORIENTE:	Partimos del punto M11 en línea quebrada pasando por el punto M12 siguiendo dirección norte sur hasta el punto M13 en una distancia de 812,07 metros con los predios catastrales 20238000100040195 y 20238000100040058, Según Cartografía Predial de El Copey - Cesar. LUIS SIERRA- MARIA FLOREZ (en el acta de colindancias aparece en el colindante sur)
SUR:	Partimos del punto M13 en línea quebrada pasando por el punto M14, M1, M2, M3, M4, M5 siguiendo dirección occidente oriente hasta el punto M6 en una distancia de 1821,70 metros con el predio catastral 20238000100040038, Según Cartografía Predial de El Copey - Cesar. EDUARDO MESA (en el acta de colindancias aparece en el colindante occidente)
OCCIDENTE:	Partimos del punto M6 en línea quebrada pasando por el punto M7 siguiendo dirección sur norte hasta el punto M8 en una distancia de 1090,5 metros el predio catastral 20238000100040196, Según Cartografía Predial de El Copey - Cesar. FINCA EL TUPE - TOBIAS SALE en el acta de colindancias aparece en el colindante norte)

Con relación al área del predio, la Unidad de Restitución de Tierras al realizar el Informe Técnico Predial, utilizado para determinar la ubicación e identificación del predio, señaló que al realizar el proceso de georreferenciación en campo, el predio tiene una cabida superficial de **183 hectáreas y 277 metros cuadrados**, siendo esta un área mayor a la solicitada la cual es 150 hectáreas, sin embargo determinaron que al revisar el polígono resultante del proceso de georreferenciación (183 Has 2778 metros cuadrados), con la cartografía predial catastral y la información jurídica, determinaron que dicho polígono está cubriendo parte de un predio que tiene una tradición jurídica diferente al predio objeto de estudio, predio identificado así:

Número predial 20238000100040047000 y FMI 190-57187, – Resolución No. 02503 del 1990-31-05, que pertenece a la jurisdicción del círculo registral de Valledupar, Municipio de El Copey, identificado como predio rural "San Martín", con una cabida superficial de 110 hectáreas y 5467 metros cuadrados, en la actualidad el derecho de dominio está a nombre de MARTINEZ AROCA JORGE ENRIQUE, por adjudicación del INCORA. Cabe resaltar que este predio se desprende del inmueble denominado "Alemania", ya que fue el solicitante quien se lo cedió (venta de posesión) al señor Jorge Enrique Martínez Aroca.

En atención a lo anterior, se entenderá que el área del bien baldío objeto de estudio es 150 hectáreas, que es la solicitada, atendiendo además que al ser un bien baldío, no adjudicado, no existe registro del área ocupada y en el evento de que se proceda a la restitución, se ordenará al instituto Agustín Codazzi, a la realización de un levantamiento topográfico y a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio señalado en la presente providencia, con el fin de que se realice la demarcación de linderos y la instalación de los mojones,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

conforme a los títulos de propiedad adjudicados por el Incora hoy Agencia Nacional de Tierras, en la zona.

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial²⁰.

Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de los reclamantes con el predio es la de **OCUPANTE**, lo cual se probó a través del Folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-44838, en el cual se encuentra registrado en la anotación No. 1 del citado folio Mejoras de Baldíos de la Nación al señor Luis Alfonso Fonseca García.

Igualmente fue indicado en la solicitud que el predio objeto de restitución fue habitado y explotado con ánimo de señor y dueño por los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA Y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS, hechos que se encuentran respaldados con las declaraciones de los señores Gabriel Antonio Ruiz Barrios y Jorge Luis Meriño Molina, quienes al respecto indicaron lo siguiente, respectivamente:

"...PREGUNTADO: USTED CUANDO SU HERMANA SE UNE A VIVIR CON LUIS ALFONSO QUE EXPLOTACION HABIA EN ESA FINÇA ALEMANIA. CONTESTO: La agricultura y unos pocos de animales. PREGUNTADO: QUE SEMBRABAN. CONTESTO: Yuca, Maiz y otras cosas ahí. PREGUNTADO: HABIA GANADO. CONTESTO: Poquitos habían unas reses ajenas. PREGUNTADO: USTEDES CONOCEN EL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: Si señor..."

"PREGUNTADO: EL OBJETIVO DE ESTA DECLARACIÓN ES PARA QUE USTED MANIFIESTE SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO ALEMANIA, QUE ESTÁ SOLICITANDO EL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA GARCÍA Y LA SEÑORA FIDELFIA ISABEL MONTES, POR INTERMEDIO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA QUE USTED EXPLIQUE QUE CONOCIMIENTO TIENE DE ESE PREDIO, COMO LLEGÓ EL SEÑOR LUIS ALFONSO AL MISMO, EN QUE MES O EN QUÉ AÑO, LLEGO AL MISMO. CONTESTO: Yo el año no sé, pero yo entre muy pequeño y siempre oí que él los hijos de él los crío en esa región en la finca, todo el tiempo los años que nosotros duramos, nosotros duramos 30 años, por ahí y él siempre vivió de su predio, siempre tuve entendido que esa finca era de ellos, de ahí, problemas que haya tenido que le haya aparecido otro dueño, no le puedo decir...(...)TENIA QUE USTED PUDO DARSE CUENTA QUE EL PREDIO ALEMANIA SE ENCONTRABA EL

²⁰ Folio 74 Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

SEÑOR LUIS FONSECA AHÍ. CONTÉSTO: A esa región llegamos muy pequeños y tenemos como 30 años y ellos estaban en ese predio, desde ese tiempo, esa gente tenía buen tiempo de estar en ese predio..."

Siendo entonces los citados puntos lo que prueba la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de estudio.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación jurídica del mismo con los solicitantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Calidad de Víctima:

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, acorde con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordante, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente se determinará conforme al artículo 75, la legitimación del solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras.

Dentro del estudio de la solicitud de restitución formulada por los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELIA ISABEL MONTES BARRIOS, sobre el predio denominado "Alemania", fue indicado que el mismo fue abandono en el año 1998 y se fueron a vivir al predio denominado "La Virtud", del cual en atención a una serie de hechos narrados de violencia abandonaron en el año 2003.

Como primer punto, dentro de las pruebas aportadas al proceso, encontramos la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV²¹, de los solicitantes y de su grupo familiar, referenciada con la declaración realizada el día 12 de mayo de 2003 y referenciada con los números 230078, en la cual se registra como víctima de desplazamiento forzado al señor Luis Alfonso Fonseca García y su grupo familiar en el Municipio de El Copey – Cesar, en fecha 10 de febrero de 2003, desplazamiento de carácter individual. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*²²; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

²¹ Folio 146-150 Cuaderno Principal

²² Sentencia T-517/14



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

Adicionalmente reposa oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de agosto de 2014, en el cual se informa que consultado el Sistema SIJUF, SPOA y PROGASIG, se encontró: "RADICACION: 202371, DENUNCIANTE: LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA. FISCALIA: 5ª ESPECIALIZADA; FECHA HECHOS: 9 DE FEBRERO DE 2003. LUGAR DE HECHOS: VEREDA QUEBRADA ARENA, MUNICIPIO DE EL COPEY, VICTIMA: LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA"²³, y oficio de fecha 5 de enero de 2015 en el cual comunican que aparecen registrada como víctimas dentro del marco del Proceso de Justicia y Paz los señores Luis Alfonso Fonseca García y Fidelfia Isabel Montes Barrios, por el delito de secuestro simple.²⁴

Sobre los motivos que rodearon el abandono y desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de los solicitantes, encontramos que dentro del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, la citada entidad afirma y así lo señaló en la Resolución RE 0867 de 2014, que los hechos que llevaron a los solicitantes al abandono del predio, fueron de manera textual los siguientes:

"...la solicitud fue presentada por Luis Alfonso Fonseca García, quien manifestó que en el mes de enero de 2003, cuando en compañía de su hijo Luis Jolmer Fonseca Ortiz, movilizaba ocho semovientes para comercializarlos en el Municipio del El Copey, fueron interceptados por un grupo de paramilitares quienes le expresaron que ese ganado era de la guerrilla, tratándolos como colaboradores de ese grupo armado y posteriormente los separaron para torturarlos pero gracias a la presión que ejerció su compañera permanente, la comunidad en general y tras mediar con el jefe de las autodefensas que operaban en la zona fueron liberados al día siguiente su hijo y el solicitante días después, en los cuales lo esposaron y constantemente lo amenazaron de muerte en su cabeza para posteriormente entregarlo a su compañera sin explicación alguna. Al mes siguiente se presentó un hecho por parte de la guerrilla, quienes bajaron de la Sierra e intentaron asesinar a un supuesto colaborador de los paramilitares y en retaliación de lo acontecido, las autodefensas amenazaron a toda la comunidad dándoles 24 horas para desalojar la región y en presencia del solicitante, identificaron a uno de los trabajadores que se encontraba recolectando la cosecha de maíz, a quien maltrataron y a unos 500 metros de la casa de la finca del señor Fonseca asesinaron al señor Carlos Meriño, a raíz de estos hechos decidieron abandonar la finca y ubicarse en la Ciudad de Valledupar y luego 5 años retornaron en el año 2008 a otra parcela de su propiedad denominada "la Virtud" y constantemente revisan el predio "Alemania" el cual está abandonado y en el que lleva ganado de su propiedad para pastar..."

²³ Folio 125-126 Cuaderno Principal

²⁴ Folio 14-15 Cuaderno de Pruebas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

En la declaración rendida ante el Juez de instrucción el solicitante LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA, señaló que entró al predio solicitado en restitución el año 1971, que posteriormente para el año 1975, vivió en el mismo con su compañera permanente. Declaró además sobre la presencia de grupos al margen de la ley, indicando que eran guerrillas y paramilitares. Relató también el hecho del que fue víctima, cuando uno de estos grupos lo retuvo por tres días, para posteriormente desplazarse con su familia el 10 de febrero de 2003. Así lo expresó:

"...PREGUNTADO: SEÑOR LUIS ALFONSO EL OBJETIVO DE ESTE INTERROGATORIO DE PARTE ES PARA QUE EXPLIQUE TODO LO RELACIONADO CON EL PREDIO ALEMANIA UBICADO EN EL COPEY CÉSAR, EN LA FORMA COMO INGRESO, CUANDO DIA MES, AÑO, QUE EXPLOTACION TUVO O TIENE EN ESA FINCA LLAMADA ALEMANIA, TODO LO QUE TENGA CONOCIMIENTO. CONTESTO: Yo ingrese en el año 71 por allá, lo que no recuerdo, la fecha y el día, esa tierra se la compre a un señor Manuel Antonio Verdugo, en ese entonces unas mejoras que uno compraba por allá, le compre las mejoras al señor ese y ahí para acá seguimos trabajando, desde el 71, por ahí, la venimos explotando en el asunto de ganadería de cosecha, echábamos cosechas y unos animales del señor Pedro Liñan y ahí pasamos el tiempo(...)PREGUNTADO: CUANDO USTED INGRESA LLEGO CON UNA COMPAÑERA. CONTESTO: No yo ingrese solo después fue que lleve una compañera. PREGUNTADO: USTED LA CONSIGUIÓ ESTANDO EN EL PREDIO, EN QUE AÑO. CONTESTO: Como en el 75 fue eso(...)PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI CUANDO USTED COMPRO EL PREDIO Y MUCHOS AÑOS, DESPUES AHÍ EN ESE PREDIO ALEMANIA OPERABAN GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Si operaban, la guerrilla, el ELN, ellos le decían el frente 11 de noviembre, después nos desplazaron de allá, cuando llegó las autodefensas. PREGUNTADO: QUE GRUPO DE LAS AUTODEFENSAS. CONTESTO: Un grupo comandado por el comandante Rocosó, quien estaba con ese grupo. PREGUNTADO: USTED FUE AMENAZADO O SU FAMILIA CON ESE GRUPO. CONTESTO: Si a nosotros nos amenazaron e incluso a mí me tuvieron retenido, 3 días me tuvieron las autodefensas. PREGUNTADO: POR QUE SECTOR LO TUVIERON RETENIDO LAS AUTODEFENSAS. CONTESTO: En la región de acá abajo, ahí junto al Copey. PREGUNTADO: POR QUE LO RETUVIERON. CONTESTO: No sé, me pasaron de un grupo a otro que me iban a matar. PREGUNTADO: QUE GRUPO LO TUVO RETENIDO. CONTESTO: El grupo de rocosó las autodefensas. PREGUNTADO: QUE LE DECIAN ELLOS PORQUE LO RETENIAN. CONTESTO: Ellos al comienzo me dijeron que me iban a matar que no sé qué, que yo colaboraba con la guerrilla, que yo no sé cuándo, pero la gente de allá se reunieron y la señora fue allá con los vecinos hablar con ellos y me soltaron como a los 3 días las autodefensas. PREGUNTADO: EN QUE AÑO SUCEDIÓ ESO QUE LOS MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS LOS TUVIERON RETENIDO. CONTESTO: eso fue en el mes de febrero, como el 10 de febrero por ahí. PREGUNTADO: EN QUE AÑO. CONTESTO: Como el 2003, en el 2003 fue. PREGUNTADO: USTED DENUNCIÓ ESOS HECHOS CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES. CONTESTO: Nosotros al comienzo no habíamos denunciado nada, después fue que cuando llegamos acá con las autoridades fue que, nosotros salimos desplazados esos días..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10036-2015-02**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

La solicitante FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS, respecto a las razones del abandono del predio y la fecha en que se produjo el mismo, indicó haber llegado de manera inicial en el año 1974 al Predio San Martín, y que el Predio Alemania, se encontraba habitado por la madre de su compañero y los hermanos del mismo, que en el año 1981 la madre de su compañero dejó el predio para irse a vivir a la Ciudad de Valledupar y les dejó el predio "Alemania" a su cuidado, el cual aduce haber abandonado en el año 1998, por encontrarse lejos de los vecinos y del colegio de sus hijas comprando un predio denominado "La Virtud", así se puede determinar del aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: USTED SABE EN QUE AÑO INGRESO EL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA Y EN COMPAÑIA DE QUIEN. CONTESTO: Yo no sé en qué año, yo no me acuerdo, porque cuando yo llegue ahí ellos ya tenían ese predio. PREGUNTADO: ESE PREDIO QUIEN LO TENIA. CONTESTO: Primero que todo ellos le compran a un señor, el propio dueño del predio se llamaban Alemán, pero él le vendió a otro señor que se llamaba apellido Verdugo, pero Alemania, porque San Martín se lo compraron a Pedro Liñan, San Martín no se cuándo lo compararon si se cuando vine ya estaba. PREGUNTADO: CUANDO FUE QUE USTED ENTRO A FORMALIZAR LA RELACION CON SU COMPAÑERO. CONTESTO: En el 74(...)PREGUNTADO: CON QUIEN CONVIVIA. CONTESTO: Estaba su mamá en el predio ese y yo me fui para el otro para San Martín, acá en Alemania vivía la mamá y sus hermanos. (...)PREGUNTADO: ENTONCES A PARTIR DEL AÑO 81 SALIERON. CONTESTO: Si señor todos, los hermanos, la mamá y el padrasto. PREGUNTADO: PORQUE SALIERON. CONTESTO: Porque ya todos se crecieron y ya todos iban a trabajar y a estudiar, para el Valle a buscar mejor vida como dice por ahí.(...)PREGUNTADO: ENTONCES DESDE EL AÑO 81 SE QUEDARON USTEDES. CONTESTO: Si cuidamos esa finca. PREGUNTADO: LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y usted. CONTESTO: si y mis hijos, porque cuando eso como San Martín se vendió, nosotros nos trasladamos Alemania(...)PREGUNTADO: NO ESO ES OTRA COSA, CUANDO HAY UNA SOCIEDAD DE HECHO, ES DECIR SI USTEDES HAN PERMANECIDO EN EL PREDIO CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO EN FORMA PACIFICA, TRANQUILA E ININTERUMPIDA EN ESE PREDIO. CONTESTO: Si, estuvimos ahí como hasta el 2000, bueno cuando nos vinimos para acá desplazados por la violencia teníamos 5 años de haber salido del predio, eso paso en el 2003, más cinco es 1998 nos vinimos de Alemania para acá abajo, si en el 1998..."

De las declaraciones dadas dentro del trámite de instrucción respecto a determinar la fecha de abandono y las circunstancias del mismo, por parte de los solicitantes del predio denominado "Alemania", encontramos las declaraciones jurada de los señores Gabriel Antonio Ruiz Barrios, Jorge Luis Mariño Molina y Luis Jolmer Fonseca, las cuales procederemos a su análisis.

El señor Gabriel Antonio Ruiz Barrios, expresó que conoce a los solicitantes y el Predio denominado "Alemania", tener conocimiento del desplazamiento de los solicitantes en el año 2006 y haber sido también víctima de desplazamiento, sin embargo aclara que su predio queda en la Vereda El saltillo, así mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

indicó que tuvo conocimiento de la presencia de grupos al margen de la ley y los hechos de violencia tales como la retención sufrida por el señor Luis Fonseca por grupos al margen de la ley y la muerte un trabajador del mismo, sin embargo no establece las fechas ni en qué lugar se encontraban los solicitantes y su familia, cuando sufrieron los hechos de violencia que aduce tener conocimiento, así se determina en apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: EL OBJETIVO DE ESTA DECLARACION ES PARA QUE USTED MANIFIESTE TODO LO QUE SABE SOBRE EL PREDIO QUE ESTA RECLAMANDO EL SEÑOR LUIS ALFONSO Y LA SEÑOR FIDELFIA DENOMINADO ALEMANIA, UBICADO EN EL COPEY CESAR, PARA QUE EXPLIQUE CUANDO LLEGARONA ALLÁ, COMO LO ADQUIERON, QUE EXPLOTACION, QUE MEJORA, TODO LO QUE SEPA. CONTESTO: En primer lugar se que compararon esa finca del Predio Alemania eso fue como en el 71, vivieron varios años, hasta la actualidad cuando salieron desplazados, no salieron, salimos, porque yo también soy desplazado de el mismo sector en otra vereda en el año 2003, eso fue el 9 de febrero de 2003, pero ellos son los propietarios de ese predio, vivieron ahí varios años, hasta esa ocasión que salimos desplazados de por allá, otra ocasión es la parte que nombran san Martín; se la vendieron al señor Jorge Martínez que son 150 hectáreas, ellos le vendieron 110 hectáreas, entiendo yo, tengo entendido. PREGUNTADO: USTED TIENE UNA PARCELA POR AHÍ. CONTESTO: Si más arriba tengo. PREGUNTADO: COMO SE LLAMA. CONTESTO: Se llama Finca La Divisa. PREGUNTADO: USTED ESTA EN RESTITUCION DE TIERRAS. CONTESTO: Si estamos en ese proceso, eso queda por la vía en la vereda El saltillo, esto acá pertenece por Quebrada de Arena, donde esta Alemania. (...)PREGUNTADO: TUVO CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR LUIS ALFONSO JUNTO CON SUS HERMANOS Y LA SEÑORA HELENA GARCÍA CUANDO VIVIAN EN EL PREDIO ANTES DEL 2003, HABIA PESENCIA DE GRUPOS, ÓSEA ANTES. CONTESTO: Si por ahí andaban los grupos, primeramente la guerrilla y después las AUC, fueron amenazados y torturado por 3 días, con las AUC. PREGUNTADO: POR QUE FUE AMENAZADO. CONTESTO: Porque él iba a vender unas reses y ya eso estaba revuelto por la AUC, ósea las reses de la propiedad de él. PREGUNTADO: EN QUE EPOCA EMPEZÓ LA VIOLENCIA EN ESA ZONA. CONTESTO: Así bravamente en el 2000 en adelante, pero pasaban los grupos pero como si nada. PREGUNTADO: USTED TUVO CONOCIMIENTO SI CERCA DE LOS PREDIOS ALEMANIA Y SAN MARTIN HUBIERON ASESINATOS. CONTESTO: Si hubieron asesinatos. PREGUNTADO: DIGA LOS NOMBRES SI RECUERDA. CONTESTO: Bueno allá arriba por la vereda donde yo vivía la Vereda el Saltillo, así asesinatos, los nombres muy poco me acuerdo. PREGUNTADO: Y EN EL PREDIO ALEMANIA CERCA ALEMANIA. CONTESTO: Cerca Alemania no, más abajito en Alemania. PREGUNTADO: USTED CONOCIO A CARLOS MERIÑO. CONTESTO: yo lo conocí siendo agricultor. PREGUNTADO: USTED TUVO CONOCIMIENTO QUE FUE ASESINADO Y ERA TRABAJADOR DE LA SEÑORA FIDELFIA. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: QUE AMENAZA TUVO EL SEÑOR LUIS ALFONSO. CONTESTO: La amenaza que sufrió es que lo tuvieron 3 días amarrado. PREGUNTADO: QUE LE DIJERON CUANDO LO LIBERARON, POR QUE LO COGIERON. CONTESTO: Según tengo entendido porque el saco unos animales para venderlos, porque él pensaba comprar una tierra por acá por afuera y como que se le vino una



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 0036-2015-02**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

demás en el instante y por ahí se la montaron, lo torturaron como unos 3 días...."

Así mismo el señor Jorge Luis Meriño Molina, manifestó en su declaración que conoce a los solicitantes desde hace más de 30 años, que tiene conocimiento que son los dueños del predio la "Alemania", sin embargo informó que ellos vivían en el predio denominado "La Virtud", siendo vecino de ellos, así mismo indicó que el predio "Alemania" queda muy lejos del predio "La Virtud" y que fue en ese último bien, donde se efectuó el desplazamiento por parte de los solicitantes e inclusive por la comunidad de esa zona, con relación a la muerte del señor Carlos Alfonso Meriño, quien era trabajador de los solicitantes, informó ser su hermano quien fue asesinado, y su padre desaparecido, hechos ocurrido en el año 2003, cuando los solicitantes vivían en el predio "La Virtud". Tal como se puede determinar en apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: EL OBJETIVO DE ESTA DECLARACIÓN ES PARA QUE USTED MANIFIESTE SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO ALEMANIA, QUE ESTÁ SOLICITANDO EL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA GARCÍA Y LA SEÑORA FIDELFIA ISABEL MONTES, POR INTERMEDIO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA QUE USTED EXPLIQUE QUE CONOCIMIENTO TIENE DE ESE PREDIO, COMO LLEGÓ EL SEÑOR LUIS ALFONSO AL MISMO, EN QUE MES O EN QUÉ AÑO, LLEGO AL MISMO. CONTESTO: Yo el año no sé, pero yo entre muy pequeño y siempre oí que él, los hijos de él los crío en esa región en la finca, todo el tiempo los años que nosotros duramos, nosotros duramos 30 años, por ahí y él siempre vivió de su predio, siempre tuve entendido que esa finca era de ellos, de ahí, problemas que haya tenido que le haya aparecido otro dueño, no le puedo decir, porque nunca ha tenido problema, nada de eso, eso sí le puedo decir, después fue que ellos compraron otra tierra donde compramos nosotros el predio de nosotros, la cuestión es que como eso está allá arriba lejos, ellos se bajaron, eso allá arriba es muy seco, del agua y eso, ellos buscaron de bajarse más porque eso está lejos de allá arriba de donde ellos tienen la finquita, de donde son casi vecinos de nosotros de nuestra finca, de ahí se tiene como 2 o tres horas para llegar allá donde tienen esa finca, yo la conozco, para qué.(...) PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR LUIS FONSECA, LA SEÑORA FIDELFIA Y SUS HIJOS FUERON AMENAZADOS. CONTESTO: Claro el muchacho que estaba aquí, fueron amenazados los tuvieron como 2 o 3 días los cogieron, el mismo grupo que cogieron a mi papá y mi hermano, porque yo tengo a mi papá desaparecido y un hermano que mataron el mayor. PREGUNTADO: DIGA EL NOMBRE DE SU PAPA Y HERMANO. CONTESTO: Manuel Meriño, mi hermano Carlos Alfonso Meriño, mi hermano si lo encontramos muerto, pero mi papá no. PREGUNTADO: PARA QUE EPOCA FUERON ESOS HECHOS. CONTESTO: En el 2003. PREGUNTADO: ESOS HECHOS FUERON CERCA DEL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: No, eso está lejos y nosotros estamos bien abajo, no le digo que de ahí donde nosotros tenemos la finca a la Alemania, como 2 o 3 horas de animal para arriba, mi hermano lo sacaron inclusive de la finquita que ellos tienen abajo, donde cogieron al muchacho que estaba hablando ahorita(...) PREGUNTADO: USTED TUVO CONOCIMIENTO SI ADEMÁS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA CUANDO FUE DESPLAZADO CON SU



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

SEÑORA E HIJOS, OTROS PARCELEROS FUERON DESPLAZADOS. CONTESTO: Todos por ahí se desplazaron, cuando sucedió lo que sucedió la mayoría de los campesinos se salieron(...)PREGUNTADO: EL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA Y FIDELFIA ISABEL ABANDONAN ESE PREDIO ELLOS VIVIAN EN ESE PREDIO O SE ENCONTRABAN EN EL PREDIO LA VIRTUD. CONTESTO: Ellos se encontraban en el predio ese. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS FUERON DESPLAZADOS NO SE ENCONTRABAN EN ALEMANIA: CONTESTO: no se encontraban, ellos se encontraban en el predio que tienen más abajo, tenían gente los hijos pero estaban divididos (...)"

Igualmente el señor Luis Jolmer Fonseca, quien indicó ser hijo de los solicitantes, expresó en su declaración haber vivido con sus padres en el predio denominado "Alemania", tener conocimiento que su padre es el dueño del citado predio al cual le realizaron mejoras, así mismo narró la detención que sufrió con su padre propiciada por el grupo al margen de la ley, que denominó AUC y la muerte de un trabajador de sus padres, circunstancias que ocasionaron su desplazamiento de forma inmediata en el año 2003 y posteriormente a sus padres, sin embargo afirma que esos hechos fueron ocurridos cuando se encontraban en el predio "La Virtud" por haber dejado el predio "Alemania" desde el año 98 o 99 , tal como se puede determinar en algunos apartes de la declaración:

"...PREGUNTADO: EL OBJETIVO DE LA DILIGENCIA ES COMO LOS SEÑORES LUIS ALFONSO FONSECA GARCÍA, LLEGARON AL PREDIO LLAMADO ALEMANIA, UBICADO EN LA COMPRESIÓN TERRITORIAL DE COPEY CESAR, EN EL ENTENDIDO PARA QUE MANIFIESTE CUÁNDO LLEGARON DÍA, MES AÑO, COMO LLEGARON, COMO ADQUIRIERON ESE PREDIO QUE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O GANADERA TENIA AHÍ, QUE MEJORAS, VIVIENDA, MANANTIALES, POZOS, TODO LO QUE SEPA DEL PREDIO. CONTESTO: La fecha exacta no la sé, esa finca era de propiedad de mi abuela la mamá de mi papá, Helena García, ellos tuvieron Alemania y San Martin, pero San Martin, hubo que entregarla por unas deudas de la Caja Agraria, entonces Alemania paso a nombre de mi papá el año no lo recuerdo, no sé cómo qué acuerdo tuvo con mi abuela, las escrituras están a nombre de mi papá actualmente, no sé qué acuerdo tuvo él con mi abuela para que las tierras estuvieran a nombre de él en la actualidad, como ya le dije la fecha exacta no la sé, allá nosotros hicimos casas, porque nosotros estábamos en San Martin, pero cuando se vendió San Martin que se entregó a la Caja Agraria, nos tocó irnos para Alemania, allá se hicieron las casas, allá se cultivaba maíz, yuca, ñame y ganadería(...) PREGUNTADO: SU PAPA Y SU MAMA TENIAN UN TRABAJADOR LLAMADO CARLOS LO CONOCIÓ CARLOS MERIÑO. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: EL LO ASESINARON POR QUE LADO. CONTESTO: Cuando él lo mataron yo no estaba en la casa cuando me soltaron yo me fui para el Valle, mi papá y mi mamá me dijeron que él estaba en la finca apaleando un maíz, y había llegado un man y señalaron varias personas el man dijo que esos no eran y después señalaron a Carlos y el man dijo que si y lo agarraron y lo mataron en la parte de atrás de la casa, pero acá abajo, eso no fue Alemania, eso fue en una parcela que mi papá tiene acá abajo. PREGUNTADO: COMO SE LLAMA LA PARCELA. CONTESTO: La Virtud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

PREGUNTADO: DE ESA PARCELA FUERON TAMBIEN DESPLAZADOS. CONTESTO: De ahí fue que fuimos desplazados nosotros, porque cuando nos desplazaron a nosotros, nosotros ya no vivíamos en Alemania, nosotros ya teníamos rato, de estar viviendo acá abajo, teníamos como 4 años de estar viviendo acá abajo.. PREGUNTADO: USTED DICE QUE PARA EL 98 YA ALEMANIA ESTABA SOLA O ESTABA HABITABA. CONTESTO: Nosotros de 2003 teníamos como tres o cuatro años de vivir acá abajo, a uno Alemania subía pero no vivíamos, allá, réstele al 2003, más o menos en el 99 quedo solo Alemania...

Teniendo en cuenta las declaraciones dadas por los solicitantes en la etapa administrativa y ante el juzgado de instrucción, y una vez realizada la ponderación de los testimonios se logra determina los siguientes puntos:

Si bien es claro que el señor Luis Alfonso Fonseca García y su hijo Luis Jolmer Fonseca, fueron víctimas del conflicto armado en el año 2003, cuando tal como lo narraron, fueron capturados por un grupo al margen de la ley, el cual ellos denominaron AUC, no se puede dejar de lado, que de las declaraciones dadas por los mismo y del testimonio del señor Jorge Luis Meriño, se determina que los hechos fueron ocurridos cuando ya no se encontraban habitando en el predio "Alemania" si no cuando vivían en el predio "La Virtud", siendo en ese mismo predio que fue ocurrido el asesinato del señor Carlos Alfonso Meriño, quien trabaja para los solicitantes, tal como se puede apreciar en algunos apartes de las declaraciones:

"...PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR LUIS FONSECA, LA SEÑORA FIDELFIA Y SUS HIJOS FUERON AMENAZADOS. CONTESTO: Claro el muchacho que estaba aquí, fueron amenazados los tuvieron como 2 o 3 días los cogieron, el mismo grupo que cogieron a mi papá y mi hermano, porque yo tengo a mi papá desaparecido y un hermano que mataron el mayor. PREGUNTADO: DIGA EL NOMBRE DE SU PAPA Y HERMANO. CONTESTO: Manuel Meriño, mi hermano Carlos Alfonso Meriño, mi hermano si lo encontramos muerto, pero mi papá no. PREGUNTADO: PARA QUE EPOCA FUERON ESOS HECHOS. CONTESTO: En el 2003. PREGUNTADO: ESOS HECHOS FUERON CERCA DEL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: No, eso está lejos y nosotros estamos bien abajo, no le digo que de ahí donde nosotros tenemos la finca a la Alemania, como 2 ó 3 horas de animal para arriba, mi hermano lo sacaron inclusive de la finquita que ellos tienen abajo, donde cogieron al muchacho que estaba hablando ahorita. PREGUNTADO: DONDE ASESINARON. CONTESTO: Las autodefensas comandadas por un tal Rocoso de El Difícil Magdalena, yo solo lo oí nombrar. (...)PREGUNTADO: USTED TUVO CONOCIMIENTO SI ADEMÁS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA CUANDO FUE DESPLAZADO CON SU SEÑORA E HIJOS, OTROS PARCELEROS FUERON DESPLAZADOS. CONTESTO: Todos por ahí se desplazaron, cuando sucedió lo que sucedió la mayoría de los campesinos se salieron desplazados. PREGUNTADO: EL SEÑOR LUIS ALFONSO FONSECA Y FIDELFIA ISABEL ABANDONAN ESE PREDIO ELLOS VIVIAN EN ESE PREDIO O SE ENCONTRABAN EN EL PREDIO LA VIRTUD. CONTESTO: Ellos se encontraban en el predio ese. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS FUERON DESPLAZADOS NO SE ENCONTRABAN EN ALEMANIA. CONTESTO: no se encontraban, ellos se encontraban en el predio que tienen más abajo. Declaración del señor Carlos Alfonso Meriño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

Así mismo, encontramos que si bien es cierto que los solicitantes probaron tener la condición de ocupantes del predio "Alemania" desde el año 1971, no es menos cierto que dentro del interrogatorio de parte aceptaron que el abandono de ese predio fue en el año 1998 y el mismo se debió a circunstancias ajenas al conflicto armado, así lo expresó la señora Fidelfia Isabel Montes Barrios, declaración que fue ratificada por su hijo Luis Jolmer Fonseca:

"...PREGUNTADO: PORQUE USTEDES ABANDONAN EL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: El predio lo dejamos porque los vecinos estaban lejos, las niñas tenían que venir a estudiar a el colegio y como eran 2 niñas hembras nos propusieron allá abajo en la Virtud, entonces nosotros compramos en la Virtud(...)PREGUNTADO: ES DECIR QUE PARA LA EPOCA DEL EL 2003 EN FEBRERO, ABANDONAN EL PREDIO DEFINITIVAMENTE DE ALEMANIA O QUE PASO. CONTESTO: No, la Virtud, ya nosotros vivíamos acá abajo en la Virtud, Alemania lo abandonamos en el 98..." Aparte de la declaración de la señora Fidelfia Isabel Montes Barrios.

"...PREGUNTADO: USTED DICE QUE PARA EL 98 YA ALEMANIA ESTABA SOLA O ESTABA HABITABA. CONTESTO: Nosotros de 2003 teníamos como tres o cuatro años de vivir acá abajo, a uno Alemania subía pero no vivíamos, allá, réstele al 2003, más o menos en el 99 quedo solo Alemania..." Aparte de la declaración del señor Luis Jolmer Fonseca.

En tal orden de ideas, no podemos dejar de resaltar que se encuentra probados los hechos de violencia sufrido por el señor LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y su hijo LUIS JOLMER FONSECA ORTIZ, por el grupo armado al margen de ley que ellos denominaron como las AUC, sin embargo se debe aclarar que cuando padecieron los citados hechos, que fueron para el año 2003, fecha en que ya no se encontraban en el predio objeto de restitución, si no en un predio denominado "La Virtud". Por otro lado, cuando hablan los solicitantes de abandono y posterior retorno al predio en el año 2008, se debe aclarar que hacen referencia al abandono del Predio "La Virtud" y del retorno al mismo, en el cual a la fecha se encuentran habitando, veamos como indicó la señora Fidelfia Isabel Montes Barrios, tales hechos:

"...PREGUNTADO: PERO EL PREDIO ALEMANIA EN EL 98 USTEDES SE SALIERON VOLUNTARIAMENTE. CONTESTO: Si voluntariamente de allá arriba para acá abajo, cuando nos desplazamos de acá de abajo de la Virtud, luego del secuestro de ellos. PREGUNTADO: DICE QUE EL SECUESTRO FUE CUANDO. CONTESTO: En el 2003, 9 de febrero nos desplazamos de allá..."

"...PREGUNTADO: ES DECIR QUE PARA LA EPOCA DEL EL 2003 EN FEBRERO, ABANDONAN EL PREDIO DEFINITIVAMENTE DE ALEMANIA O QUE PASO. CONTESTO: No la Virtud, ya nosotros vivíamos acá abajo en la Virtud, Alemania lo abandonamos en el 98..."(...)PREGUNTADO:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 0036-2015-02**

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00
Rad. Int. 0036-2015-02

USTEDES RETORNARON VOLUNTARIAMENTE A ESE PREDIO. CONTESTO: Si señor en el 2008(...)PREGUNTADO: USTEDES ESTAN EN ESE PREDIO. CONTESTO: Si señor acá en la Virtud..."

Igualmente se hace necesario señalar que los solicitantes, si bien admitieron haber dejado el predio Alemania, afirmaron que siempre han tenido la administración del bien, toda vez que han seguido explotando para pastar sus animales e incluso a la fecha, así lo expresaron la señora Fidelfia Isabel Montes Barrios y el señor Luis Jolmer Fonseca, respectivamente en su declaración:

"...PREGUNTADO: EL SEÑOR LUIS ALFONSO CON SU FAMILIA, SUBIAN AL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: Si señor todos los días, el desde que nos vinimos cuando ya vivíamos abajo todos los días iba para allá, porque allá tenía cosecha(...)PREGUNTADO: EN LA ACTUALIDAD EL SEÑOR ALFONSO UTILIZA EL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: Si porque no ha dejado de ir al predio Alemania."

"...PREGUNTADO: QUIEN VIVIA EN ALEMANIA. CONTESTO: En Alemania estaban los animales, porque como la parcela era más pequeña, entonces no había pasto acá los animales se llevaban para arriba, pero Alemania estaba sola(...)

"...PREGUNTADO: ENTONCES COMO HACIA LA EXPLOTACION SU PADRE SI NO LO HABITABA. CONTESTO: Uno no necesita vivir en la finca para explotarla, allá dice mira dame un pedazo de tierra y la explotas y le dan tierra, me papá tenía la rosas allá arriba y él subía, es más en la actualidad Alemania está sola, pero él tiene unos animales que tiene mi hermano allá y los tienen en Alemania..."

Se hace necesario resaltar al respecto, que los predios denominado "Alemania" y la "Virtud", se encuentran distantes, tal como fue indicado en la declaración del señor Jorge Luis Meriño Molina:

"...PREGUNTADO: PARA QUE EPOCA FUERON ESOS HECHOS. CONTESTO: En el 2003. PREGUNTADO: ESOS HECHOS FUERON CERCA DEL PREDIO ALEMANIA. CONTESTO: No, eso está lejos y nosotros estamos bien abajo, no le digo que de ahí donde nosotros tenemos la finca a la Alemania, como 2 o 3 horas de animal para arriba, mi hermano lo sacaron inclusive de la finquita que ellos tienen abajo, donde cogieron al muchacho que estaba hablando ahorita..."

Con todo lo expuesto, se concluye que si bien los solicitantes son víctimas por haber padecido hechos de violencia de manera directa y ostentar la condición de desplazados en el año 2003, el citado desplazamiento y los hechos de violencia padecidos, no tuvieron relación con el predio denominado "Alemania", el cual habían dejado de habitar en el año 1998, por circunstancias ajenas al conflicto armado, siendo importante resaltar que los hechos de violencia padecidos como secuestro y muerte de un trabajador de los solicitantes, con las pruebas allegadas al proceso se logró determinar que sucedieron cuando se encontraba en el predio "La Virtud", siendo un bien inmueble diferente al estudiado en la presente providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

Por otro lado con las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer que la relación material de los solicitantes con el predio nunca se ha perdido, toda vez que tal como se puede extraer de las declaraciones, no han dejado de explotar el predio, a través de la cría de animales en el mismo.

Situaciones que contradicen el objeto del proceso de restitución, toda vez que el objetivo principal de este tipo de proceso consiste en el derecho que tienen las víctimas, para que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado, situación que no se configura en el caso en estudio, toda vez que los razanos de abandono del predio no se encuentran probados que haya sido directamente por el conflicto armado.

Elementos de juicios, que llevan a establecer por esta Sala que no se encuentra establecida la calidad de víctima de los solicitantes LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIO, con relación al predio objeto de restitución, por lo que no se constituyen como titulares del derecho a la restitución, calidad prevista en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011²⁵, en el entendido que no se configuró en el presente caso, los elementos constitutivos del desplazamiento u abandono forzado fijados por la jurisprudencia constitucional, los cuales son: "...i.) La coacción sobre la persona, que la obligue a abandonar intempestivamente, para el presente caso, su lugar de residencia, ii.) La amenaza o efectiva violación de sus derechos a la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal, y, (iii) La existencia de unos hechos determinantes..."²⁶, lo que lleva a establecer que los citados señores no son titulares del derecho de restitución, pues la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado no tiene relación acreditada con situaciones derivadas del conflicto armado interno.

Así las cosas se negará la presente solicitud, ordenado a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, excluir al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así mismo se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de esta demanda y la medida de prohibición judicial de enajenar en virtud de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁵ Ley 1448. Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

²⁶ Sentencia C-372 de 2009



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 200013121001-2014-00106-00

Rad. Int. 0036-2015-02

V. - RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado judicial, en representación de los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIO y su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** excluir a los señores LUIS ALFONSO FONSECA GARCIA y FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIO y su grupo familiar, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar el predio contenida en el folio matriz de la matrícula inmobiliaria No. 190-44838.

CUARTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

QUINTO: Declárese que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

www.luratech.com